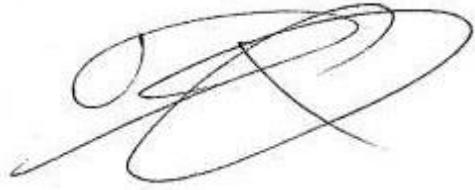


SECRETARIA: Santiago de Cali, 7 de octubre de 2022. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvese proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 7 de octubre de 2022

El señor **JOSE CASTILLO CUELLAR**, mayor de edad y vecino de Cali (Valle), actuando a través de apoderado judicial, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de **COLPENSIONES**, para la ejecución de la sentencia de Primera Instancia No. 174 del 11 de julio de 2019, proferida por este Despacho, la cual fue modificada por el H.T.S. por las costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia y las que se causen con la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 306 del C.G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral. En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago -a su favor- por las condenas impuestas en dicha providencia.

Son base de la presente ejecución, tanto la sentencia antes referida, como la liquidación de costas y el auto que la declaró en firme, actuaciones que se surtieron dentro del proceso Ordinario adelantado por las mismas partes, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S., 422 del C.G. del P. y demás normas concordantes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, a favor **JOSE CASTILLO CUELLAR** y en contra de la **COLPENSIONES**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

A.- Por concepto de retroactivo pensional causado a partir del 24 de junio de 2014 al 30 de septiembre de 2020 por valor de \$64.170.616.67 y así mismo sobre las que se sigan causando, en cuantía de salario mínimo legal mensual vigente hasta el momento de su pago efectivo.

B.- Por los intereses moratorios causadas a partir del 24 de noviembre de 2017 hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas adeudadas.

C.- La suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00) MCTE., por concepto de costas procesales liquidadas en el proceso ordinario en primera y segunda instancia.

D.- Por las costas y agencias en derecho de este proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y RETENSIÓN de los dineros embargables que COLPENSIONES, posea o pueda llegar a tener depositados en cuentas corrientes o de ahorro en las entidades financieras indicadas en la solicitud de medida. Una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito se libran los respectivos oficios.

TERCERO: la presente providencia se ordena NOTIFICAR personalmente a la demandada, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G. del P., aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de diez (10) días para que proponga excepciones.

TERCERO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

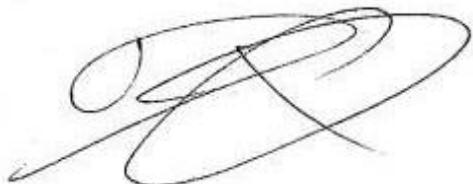
La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REF. PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: JOSE CASTILLO CUELLAR
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: E-2022-296

SECRETARÍA. - Santiago de Cali, 7 de octubre de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente ejecución con solicitud de medida cautelar suscrita por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer. -



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 7 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la petición de medida cautelar solicitada por la parte actora es procedente, el Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 593 del C.G. del P.

DISPONE:

DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros embargables que **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLPENSIONES**” pueda tener depositados en **BANCO DAVIVIENDA**. Líbrese el oficio correspondiente, limitando la orden de embargo y retención a una cantidad equivalente a **\$6.000.000**.

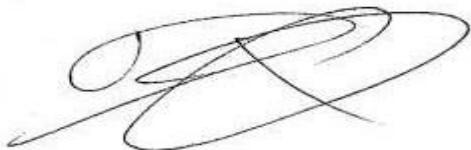
NOTIFIQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

SECRETARIA: Santiago de Cali, 7 de octubre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que, una vez revisada la relación de títulos puestos a disposición de este Juzgado, se encontró depósito judicial consignado para este proceso. Sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 7 de octubre de 2022

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta se encuentran consignados los siguientes depósitos judiciales **No. 469030002723355 por valor de \$991.871, No. 469030002803597 por valor de \$1.000.000** y el **No. 469030002823191 por valor de \$1.000.000** consignado a órdenes de este despacho, se puede cancelar las obligaciones por parte de **SKANDIAS.A, COLFONDOS S.A Y COLPENSIONES**, por tanto, se ha de ordenar su pago a favor de la ejecutante a través de su apoderada judicial, quien tiene facultad para recibir.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., aplicable por analogía al laboral, el Juzgado,

DISPONE

ORDENAR la entrega de los **títulos judiciales No. 469030002723355** por valor de **\$991.871, No. 469030002803597** por valor de **\$1.000.000** y el **No. 469030002823191 por valor de \$1.000.000**, consignado a órdenes de este despacho, a favor de la doctora **YURY DAYANA JARAMILLO SARRIA**, identificada con la **C.C. No. 1.113.638.081 y T.P. No. 252.865 del C.S. de la J.**, en su calidad de apoderado judicial de la ejecutante, quien además cuenta con facultad para recibir.

NOTIFIQUESE

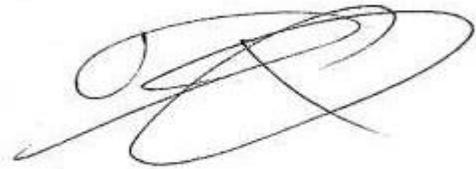
La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO LABORAL
DTE.: HECTOR OSORIO
DDO.: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: E-2022-173

SECRETARIA: Santiago de Cali, 7 de octubre de 2022. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, 7 de octubre de dos mil 2022

El señor **JACKELINE ALARCON PASSOS**, mayor de edad y vecino de Cali (Valle), actuando a través de apoderado judicial, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de **COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.**, para la ejecución de la Sentencia de Primera Instancia No. 220 del 11 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad; la cual fue modificada por el H.T.S. por las costas del proceso ordinario en primera instancia y las que se causen con la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 en armonía con el art. 26,27,100,109 y 110 del C.S. del T., que reza (...) y con los presupuestos del art. 306 y 422 del C.G. del p. Por remisión del art, 145 CPT y S.S.) Que señala que el título ejecutivo es a que contiene una obligación clara, expresa y exigible aplicable por analogía al procedimiento laboral. En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago -a su favor- por las condenas impuestas en dicha providencia.

Observando que la obligación que se involucra en la sentencia No. 220 del 11 de octubre de 2021, proferida por esta instancia, **es de hacer**, por cuanto NO ha dado cumplimiento al traslado de los aportes y rendimientos de la ejecutante que debe realizar COLFONDOS S.A. a COLPENSIONES.

Bajo este contexto, dado que en el art 100 del CPT y S.S., no existe un procedimiento especial para tramitar la acción ejecutiva por obligación de hacer, nos remitimos de conformidad al art. 145 ibídem en armonía con el art. 1 del CGP al art. 433 del CGP que dispone“(...)”1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenara al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señala y librara ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda “(...)” ordenando proceda de conformidad

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, a favor del señor **JACKELINE ALARCON PASSOS** y en contra de **COLFONDOS S.A.**, que en termino de cinco (5) días ejecute el hecho denominado: "(...)" que traslade al ente administrador del RPMPD, la totalidad de los aportes de la señora **JACKELINE ALARCON PASSOS ESCOBAR a COLPENSIONES**, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, por los periodos en que administro las cotizaciones de la demandante, debidamente indexados.

A.- La suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00)** MCTE., por cada uno de los demandados y en favor del demandante, por concepto de costas procesales liquidadas en el proceso ordinario, en primera instancia.

B.- Por las costas y agencias en derecho de este proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros embargables que **COLFONDOS S.A."** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, posean o puedan llegar a tener depositados en cuentas corrientes o de ahorro en las entidades financieras indicadas en la solicitud de medida. Una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito se libran los respectivos oficios.

TERCERO: la presente providencia se ordena **NOTIFICAR PERSONALMENTE** en estados, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G. del P., aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

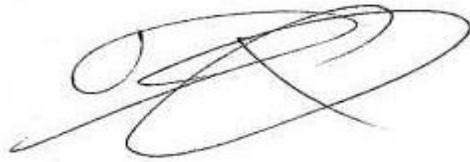


MARITZA LUNA CANDELO

REF. PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: JACKELINE ALARCON PASSOS
EJECUTADO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: E-2022-322

CONSTANCIA SECRETARIAL: 7 de octubre de 2022. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que la demandada contesto la demanda, la parte demandante no reformó la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, 7 de octubre de 2022

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda reúnen los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y la misma fue presentada dentro del término legal, que no fue reformada la demanda por el demandante, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **FIDUCIARIA FIDUAGRARIA S.A.**

SEGUNDO: SEÑALAR el día **28 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 10:00 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77 del CPL, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Doctora **CLAUDIA LORENA LEON BOTERO** en representación de **FIDUCIARIA FIDUAGRARIA S.A.**

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna CandeLO', written in a cursive style.

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: CRUZ ELEN GOMEZ
DEMANDADO: FIDUAGRARIA
2020-311